



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 6 de diciembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Aumento de Alimentos, Custodia y Visitas	2021-00285
Ejecutivo de Alimentos	2019-00123
Ejecutivo de Alimentos	2021-00132
Ejecutivo de Alimentos	2020-00082
Ejecutivo de Alimentos	2021-00183


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2013-00030-00PP

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro Civil del demandante con la constancia del reconocimiento paterno efectuado por el demandado o el Registro Civil de Nacimiento de sus padres
2. Se indique el número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
3. Se adecue la pretensión primera toda vez que en el acuerdo conciliatorio realizado en este Despacho el día 28 de agosto de 2019, se pactó el pago de \$9.823.621 en cuotas de \$900.000 las cuales serían pagadas en los meses de enero y julio a partir del 2020; Quiere decir lo anterior que a la fecha se han causado únicamente cuatro cuotas.
4. Se modifique la pretensión segunda mes por mes atendiendo al valor de las cuotas de alimentos, excluyendo el valor de los intereses causados como quiera que los mismos se aplican en la liquidación del crédito que se realizará en oportunidad y teniendo en cuenta el incremento pactado así:

Incremento	año 2019	cuota
	octubre	\$ 260.000
Incremento	año 2020	cuota
3,80%	enero	\$ 269.880
Incremento	año 2021	cuota
1,61%	enero	\$ 274.225

Reprodúzcasela totalidad de la demanda con las subsanaciones correspondientes.

Se reconoce al doctor FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.12.02 09:23:43
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 40 FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2019-00094-00P

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aclare el libelo, toda vez que si lo que pretende es liquidar la Sociedad patrimonial de hecho debe iniciar el correspondiente proceso de sucesión (sometiéndolo a las formalidades del reparto) del causante JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ PÉREZ en el cual podrá solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial y la liquidación de la herencia.

Lo anterior, por cuanto el art. 523 y ss del C.G.P. es aplicable para liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Título II).

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.02
09:44:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>6 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00300-00

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la cuantía de la presente sucesión asciende a la suma de \$40.000.000.00 m/cte, valor que se extrae del acápite de la demanda denominado procedimiento y competencia.

Dicho monto difiere ostensiblemente y no supera la mayor cuantía, por lo que atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., que establece que los jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía (150 SMLMV según el artículo 25 ibídem), el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.02
08:59:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 40 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00302-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte registro civil de la joven DALIS MARIANA ARIZA GUTIERREZ en el que conste el reconocimiento paterno efectuado por el señor YIMY ARLEY ARIZA RODRIGUEZ o en su defecto se aporte el Registro Civil del Matrimonio contraído por sus padres.
2. Se indique el número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
3. Se indique en favor de quién deberá librarse el mandamiento de pago.
4. Se adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo al valor de las cuotas de alimentos, excluyendo el valor de los intereses causados como quiera que los mismos se aplican en la liquidación del crédito que se realizará en oportunidad y teniendo en cuenta el incremento pactado así, así:

Incremento	año 2019	cuota
	mayo	\$150.000
Incremento	año 2020	cuota
3,80%	mayo	\$ 155.700
Incremento	año 2021	cuota
1,61%	enero	\$ 158.207

5. Se indique el canal digital donde deber ser notificado el demandado, el cual no necesariamente corresponde a un correo electrónico, sino puede ser pro ejemplo un número de WhatsApp.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce a la doctora KAREN LUCIA TORRES GUERRERO (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.12.02 10:05:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 40 FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión (Cuaderno Nulidad de Testamento. Medidas C.) 2017-00307

Se agrega a los autos la póliza adosada por el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ, para prestar causación en los términos del numeral 2 artículo 590 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-98925 y 095-98926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Oficiese

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.12.03
08:26:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No. 2021-00290-00**

Subsanada dentro del término legal la demanda, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o rechazo de la misma. No obstante, el Despacho advierte que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que establece: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** (...)*", el competente para conocer del presente proceso es el Juez de Familia de Villavicencio -Reparto, toda vez que en la demanda se indica que el demandado LARRY HUMBERTO SALCEDO BELTRÁN, tiene su domicilio y residencia en Villavicencio -Meta (Cra. 7 No. 9-75, condominio residencial cristales del llano, aqua parque reservado torre 3, décimo piso, apartamento 1003), que pertenece al circuito judicial de dicha ciudad.

Debe destacarse que en el presente caso no resulta aplicable el numeral 2 del citado artículo 28 del C.G.P. que preceptúa que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras la parte demandante lo conserve. Lo anterior en el entendido que el presente proceso es de declaración de la terminación o disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial de hecho, sin que corresponda con ninguno de los procesos señalados en el citado numeral 2 de la referida norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, este Despacho dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., rechazando el proceso por falta de competencia y ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Villavicencio -Meta, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, por corresponder la competencia a ese circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.
2. En consecuencia, remítase a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto de Villavicencio, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.02
09:56:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>40</u> DE FECHA <u>6 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00148-00

Agréguese a los autos el correo electrónico remitido por el señor JOHN SEBASTIAN PINEDA MATIZ, y la respuesta emitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Bogotá D.C. Zona Sur.

Se le hace saber al memorialista que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron remitidos a la apoderada de la parte demandada Dra. RHONA VARGAS GUTIERREZ a través del correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, a fin de que realizará el diligenciamiento correspondiente.

No obstante lo anterior, se advierte que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Bogotá D.C. Zona Sur, en respuesta al oficio No. 499 de fecha 27 de agosto de 2020 con el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar respondió que se emitió nota devolutiva de la inscripción del levantamiento de la medida cautelar por la causal “FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE)”. Remítase a solicitud del interesado copia de la nota devolutiva referida, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.12.03 09:10:30
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 40 FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

laas

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSC -EJECUTIVO DE HONORARIOS - No. 18-246

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de honorarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares tomadas en este asunto en caso de haberse ordenado, previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.12.02 18:02:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión (Cuaderno Nulidad de Testamento) 2017-00307

Téngase en cuenta que el traslado tanto de la nulidad planteada, como del recurso de reposición propuesto contra la providencia de fecha 29 de octubre del año en curso, venció en silencio.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la nulidad planteada por el Dr. Fabián Alonzo Fuquen Fonseca, quien solicita el despacho se decrete la nulidad de la admisión de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en el sentido de enviar en su debido tiempo la subsanación y anexos de la demanda.

En atención a la nulidad, planteada tenemos que tal como lo preceptúa el art. 133 del CGP, las nulidades procesales son taxativas, es decir las mismas se fundan en las causales señaladas en los numerales del art. 133 ibídem.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el actor alega una causal de nulidad no prevista en la norma en mención, sumado a que según su criterio, la razón para acudir a la nulidad es porque no puede recurrir el auto admisorio de la demanda, desconociendo que precisamente en el auto admisorio se ordenó la notificación de dicha providencia, a la parte demanda, en los términos descritos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, y que efectivamente el actor en escrito separado recurrió el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto y al corroborarse que no se demuestra la existencia de una causal de nulidad dentro del presente asunto, se dispone:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el Dr. Fabián Alonzo Fuquen Fonseca, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.03
08:29:45 -05'00'

2

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión (Cuaderno Nulidad de Testamento) 2017-00307

En atención a que el Dr. FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, quien actúa como apoderado de JULIA SAMACÁ ROJAS, CARMEN ROJAS CAMARGO, CARLOS DE LA TORRE CADENA, ANCIZAR HERNANDO PUERTO GAMA, MARCO ALONSO FUQUEN OJEDA, LUIS EDUARDO CADENA y JAIME ANTONIO VARGAS GRANADOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda de nulidad de testamento, TENGASE POR NOTIFICADO a los demandados, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente. En consecuencia, **contabilícese el término de traslado de contestación de la demanda.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el Dr. Fabián Alonzo Fuquen Fonseca, contra la providencia de fecha 29 de octubre del año 2021, proferida por este Despacho, por medio de la cual, se admitió la demanda de nulidad de testamento.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito, sin que siquiera hubiese sido notificado el auto recurrido, por lo que es procedente

entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico, toda vez que se tendrá por notificado a los prohijados del actor por conducta concluyente.

El actor fundamenta su recurso básicamente en indicar que el testamento objeto de la demanda de nulidad, fue otorgado cumplimiento las formalidades de ley, que basta con realizar la lectura del mencionado instrumento, para observar que el mismo contiene todos los requisitos de la norma, haciendo hincapié en explicar el por qué considera que el mismo no es nulo.

Del estudio de los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho no encuentra que se quiera controvertir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, o que siquiera se advierta algún yerro cometido en el mismo, para que haya lugar mediante el ejercicio de este recurso, a reformar o revocar la providencia atacada, tal como lo establece el art. 318 del C.G.P.

Sino que por el contrario se utiliza el recurso para controvertir hechos y pretensiones de la demanda, los cuales deben ser objeto de debate, en su momento procesal oportuno, y no por medio de este recurso, para esto el Legislador otorgó un término para contestar la demanda y de considerarlo pertinente, plantear las excepciones establecidas para tal fin.

Ahora bien, respeto a la solicitud de rechazo de la demanda, es oportuno indicarle a recurrente que las causales de rechazo de la demanda, son las establecidas en el inciso segundo del art. 90 ibídem, las cuales consisten únicamente en falta de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el termino de caducidad y éstas causales son objeto de estudio al momento de calificar la demanda.

Así las cosas, se negará la reposición invocada y se conservara incólume la providencia atacada.

Finalmente y en atención que el recurrente invocó en subsidio de la reposición, el recurso de apelación, a las voces de lo dispuesto en el art. 320 ibídem, que enlista los autos que son apelables, al no relacionarse el auto admisorio de la demanda como auto apelable, se negara la concesión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.12.03
08:38:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 40 FECHA <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2021-00174

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual se pone en conocimiento, para lo pertinente.

En relación con el memorial adosado por el Dr. José Bernardo Rojas Rojas, se le indica, que las diligencias que se deben realizar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, son actuaciones que están en cabeza de los interesados, por consiguiente es deber de éstos, en su momento, tramitar el paz y salvo de las deudas fiscales de los causantes, ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.03
09:44:14 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 40 FECHA <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-00218

Agréguese a los autos la comunicación remitida por la NUEVA EPS. Póngase en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, requiérase mediante TELEGRAMA a la actora para que proceda a notificar al demandado y lo acredite en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.12.02 08:54:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 40 FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2021-00146

Se agrega a los autos los documentos adosados por la apoderada de la parte actora, los cuales dan cuenta que el demandado fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 13 de diciembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral II.

Se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales, por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.12.03
09:53:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión (Medidas) 2021-00174

Se agrega a los autos los documentos que anteceden los cuales se pone en conocimiento, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.12.03
09:47:27 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **40** FECHA **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00227

Téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, quien contesto la demanda dentro del termino concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 16 de diciembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.03 09:56:43
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **40** FECHA **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Aumento de cuota de Alimentos No. 2015-00082-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta el mismo se dispone ***OFICIAR*** al pagador de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de que en el término de cinco (5) días certifique el valor actual de la pensión del señor ORLANDO ROLDAN GUERRERO hoy JULIAN ORLANDO BARRANTE GUERRERO, quien se identifica con C.C. No. 80.168.894

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2021.12.02
10:13:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 40 FECHA <u>SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio (medidas) 2021-00146

Se agrega a los autos los documentos que dan respuestas a los oficios enviados a las diferentes entidades, los cuales se ponen en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.12.03 09:42:22
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 40 FECHA <u>06 DE DICIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2018-00309

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada; contra la providencia de fecha 22 de octubre del año 2021, proferida por este Despacho, por medio de la cual, se decretaron las pruebas del incidente de objeción de inventarios y avalúos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días, después de notificado el auto recurrido, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Solicita el recurrente sea modificado el auto recurrido, para que además se decreten las siguientes pruebas:

Escritura pública 461 del 07 de marzo de 2016 de la notaria tercera del circulo de Sogamoso.

Se decrete como pruebas las solicitadas con la contestación de la demanda relativas al contrato de compraventa de la maquina selladora de PVC y pagos

realizados por concepto de arrendamiento de la máquina selladora por parte del señor Rosendo Rodríguez Zambrano.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte objetada, solicita se aclare y modifique el referido auto, en lo correspondiente al interrogatorio de la señora BLANCA AURORA ROPERO BLANCO en el entendido que el juzgado manifiesta “se ofrece” lo cual genera duda al suscrito apoderado judicial si esto indica alguna carga procesal o simplemente se trata de un error de digitación.

De igual forma, para que se excluya de las pruebas documentales decretadas por la parte objetada el dictamen pericial aportado en diligencia del 04 de octubre de 2021, por no ser esta la oportunidad procesal de aportarlo (debió ser con la demanda) o en su defecto se le permita ejercer el derecho de contradicción y defensa del referido dictamen en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante, se pronunció sobre el mismo, solicitando se deniegue la reposición invocada.

Del estudio del recurso, encontramos que si bien es cierto, a la luz de los procesos liquidatarios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios liquidatarios, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del Juez de conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, tal como sucede dentro del presente asunto.

Así las cosas y en atención a que las pruebas solicitadas por el hoy recurrente, buscan acreditar bienes de la sociedad conyugal, considera pertinente este Despacho decretarlas.

En lo referente al testimonio de BLANCA AURORA ROPERO BLANCO, se aclara que es un error de digitación en cual para todos los efectos se leerá: Se DECRETA el interrogatorio de BLANCA AURORA ROPERO BLANCO.

Finalmente, el Despacho no accede a la exclusión de las pruebas documentales decretadas a favor de la parte objetada, no obstante por secretaria se córrase traslado del dictamen pericial aportado por la demandante, a fin de ejerza su contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el auto de fecha 22 de octubre del año 2021, para adicionarse al decreto de pruebas solicitadas por la parte objetante, las siguientes pruebas documentales.

- Escritura pública 461 del 07 de marzo de 2016 de la notaria tercera del circulo de Sogamoso.
- Contrato de compraventa de la maquina selladora de PVC y pagos realizados por concepto de arrendamiento de la máquina selladora por parte del señor Rosendo Rodríguez Zambrano.

SEGUNDO: En los demás asuntos mantener incólume la providencia recurrida, teniendo en cuenta la aclaración advertida en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrese traslado a los interesados de los dictámenes periciales aportados al proceso por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2021.12.03 08:58:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **40** FECHA **06 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 21-0007

De conformidad con el segundo inciso del numeral 2° del art. 386 del C.G.P., córrase traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN que antecede por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.12.02 08:20:53
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **40** FECHA **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario